

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001749

DE 2017

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE ACONDESA S.A., MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO."

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 0015 del 13 de Octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°00583 del 18 de Agosto de 2017, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Ley 99/93, Decreto 1076 de 2015, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 del 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Resolución No. 000297 del 12 de junio de 2014, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., otorgó un permiso de Emisiones Atmosféricas a la empresa Alimentos Concentrados del Caribe ACONDESA S.A., en adelante ACONDESA S.A., identificada con Nit 890.103.400-5, ubicada en la Carrera 30 N° 28 A-180, en el municipio de Soledad – Atlántico, por el termino de cinco (5) años, condicionado al cumplimiento de unas obligaciones ambientales, para desarrollar la actividad de Sacrificio de Pollos, procesamiento, empaque y venta de pollos de engorde. Además tratamiento térmico de subproductos animales (horno incinerador) y fabricación de harina de subproductos de pollo para la producción de alimento concentrado para aves.

Que la Resolución No.000844 del 31 de diciembre de 2014, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., aprobó el PRIO y el Plan de Contingencias para el Sistema de Control de Emisiones Planta RENDERING a la empresa Alimentos Concentrados del Caribe ACONDESA S.A., con Nit 890.103.400-5, por el termino de cinco (5) años, condicionado al cumplimiento de unas obligaciones ambientales, para desarrollar la actividad de Sacrificio de Pollos, procesamiento, empaque y venta de pollos de engorde. Además tratamiento térmico de subproductos animales (horno incinerador) y fabricación de harina de subproductos de pollo para la producción de alimento concentrado para aves.

Que con la finalidad efectuar el seguimiento ambiental y de evaluar el cumplimiento de las Resoluciones Nos.00297 del 12 de junio de 2014, 000844 del 31 de diciembre de 2014, identificadas en el acápite anterior, en cumplimiento de las funciones de Manejo, Control y Protección de los Recursos Naturales del Departamento del Atlántico, profesionales de la Subdirección de Gestión Ambiental, de esta Entidad, practicaron visita de inspección técnica el 10 de mayo del 2017, a la empresa ACONDESA S.A., emitiendo el Informe Técnico N°00546 del 16 de junio de 2017, en el que se determinan los siguientes aspectos:

1. OBSERVACIONES DE CAMPO:

Al momento de la inspección técnica se observaron los siguientes aspectos:

La empresa ACONDESA S.A. genera emisiones atmosféricas provenientes de la Planta RENDERING (actividad de fabricación de harina de subproductos de pollo) y provenientes del Horno Incinerador -Tratamiento térmico de subproductos animales.

La Planta RENDERING tiene un sistema de control de emisiones (y/o Olores ofensivos): Ciclones, cámara de enfriamiento, Aerocondensador, Torre de lavado que utiliza agua en contracorriente y finalmente los gases "limpios" se liberan a la atmosfera por una chimenea de 10 metros de altura.

Se evidenció un nuevo lavador de gases, es decir la empresa implementó mejoras para reducir olores ofensivos que incluyen la construcción de un BYPASS conectado al sistema depurador de Aerocondensador de la planta RENDERING.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

00001749

DE 2017

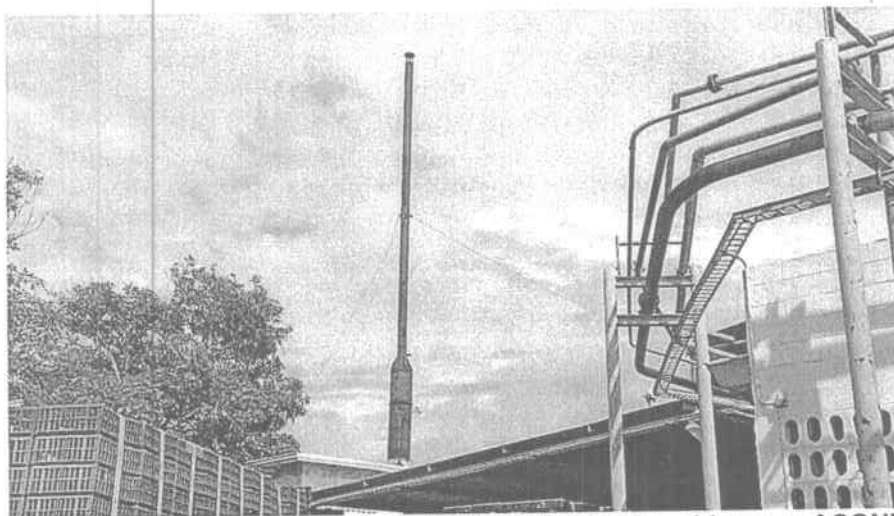
“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE ACONDESA S.A., MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO.”



Fotografía No. 1 Sistema de control de emisiones Planta RENDERING. -ACONDESA

El horno incinerador para hacer el tratamiento térmico de subproductos animales (específicamente grasa de pollos), cuenta con cámara de combustión de operación automática, tipo caldera con transformador de alta tensión, control de temperatura automático y cámara de post-Combustión que es de operación automática, tipo caldera con transformador de alta tensión, control de temperatura automático, compuerta de extracción de cenizas y chimenea de 20 metros de alto.

Durante la visita de seguimiento ambiental se hace revisión documental consistente en análisis de los resultados de los estudios de evaluación de emisiones, evidenciándose que se hace necesario que la empresa ACONDESA optimice el control de emisiones de material particulado (MP) en el horno incinerador.



Fotografía No. 2 Chimenea del Horno Incinerador con su chimenea-ACONDESA

2. EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR LA EMPRESA ACONDESA S.A.

*El Radicado No. 0004058 del 16 de Mayo de 2017, contiene los estudios de monitoreo ambiental realizados en la chimenea del Horno Incinerador de la empresa ACONDESA S.A., en cumplimiento del artículo 2° de la Resolución No. 000297 del 12 de junio de 2014, a través de la cual la C.R.A., otorgó permiso de emisiones atmosféricas.

- ✦ Monitoreo de emisiones de material particulado (MP) realizado el 26 de enero de 2016).
- ✦ Monitoreo de emisiones de Material particulado (MP, hidrocarburos totales HCT), Metales y Mercurio (Hg) realizado el 29 de julio de 2016.

Japca

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001749 DE 2017

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE ACONDESA S.A., MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO.”

✦ Monitoreo de emisiones de material particulado (MP) realizado el 14 de febrero de 2017

2.1- Monitoreo de emisiones de material particulado (MP) realizado el 26 de enero de 2016. El monitoreo fue realizado por la empresa Servicios de Ingeniería y Ambiente S.A.S. (SERAMBIENTE S.A.S.) acreditada por el IDEAM con la Resolución N°1156 del 14 de octubre de 2015, modificada por la 2191 del 07 de Octubre de 2015, para la realización de monitoreos de calidad de aire, Isocinéticos, ruido, aguas, suelos y RESPEL.

El informe establece los resultados del estudio de evaluación de los gases de emisión de fuentes fijas (chimenea) del Horno incinerador, ubicado dentro de las instalaciones de la empresa ACONDESA S.A.

La siguiente Tabla muestra las fuentes evaluadas, los contaminantes muestreados y la Geoposición de las mismas, según el Sistema Magna Sirgas con origen en Bogotá.

Tabla No. 1 Geoposición de las fuentes monitoreadas.

FECHA	FUENTE	PARÁMETRO	GEOPOSICIÓN	
			N(m)	E(m)
26/01/2016	Horno Incinerador	MP	1700288,707	923732,903

(Fuente: SERAMBIENTE S.A.S – Año 2016)

Los muestreos se realizaron de acuerdo con los criterios de la Resolución 909 del 5 de Junio de 2008 y del protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas adoptado por la resolución 760 del 2010 del Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial MAVDT, los cuales básicamente corresponden a las metodologías y procedimientos de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de América, EPA, en su manual “Quality Assurance Handbook for Air Pollution Measurement Systems, Volumen III, Stationary Source – Specific Methods”.

La aplicación de la norma y evaluación definitiva se fundamenta en normas como el Decreto 1076 del 2015, la Resolución 909 del 5 de julio 2008 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, siguiendo los protocolos recomendados para cada método.

El trabajo de campo, se realizó de acuerdo a los criterios de las normas vigentes para emisiones a la atmosfera, las cuales básicamente corresponden a la metodología y procedimientos de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de América, EPA, en su manual “Quality Assurance Handbook for Air Pollution Measurement Systems, Volumen III, Stationary Source - Specific Methods”.

La legislación Colombiana aplicable a las emisiones de fuentes fijas reportadas en el presente documento, se encuentra especificada en las Resoluciones 909 del 05 de junio de 2008 y 1309 de julio de 2010, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. La evaluación de las fuentes se realizó en torno a los términos señalados en el capítulo XII artículo 45, estándares de emisión admisible de contaminantes al aire en instalaciones de incineración de residuos y/o desechos peligrosos, de la Resolución 909 de 2008 la cual establece los estándares de emisión permisibles de contaminantes.

Tabla No. 2 Estándares de emisión admisible según Resolución 909.

Fuente	Estándares de emisión admisibles (mg/m³)	% O ₂ de Ref.
	MP	
Horno Incinerador	30	11

*Para instalaciones de incineración con capacidad inferior a 500 kg/h
(Fuente: Resolución 909 del MAVDT - Año 2008)

3001

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001749

DE 2017

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE ACONDESA S.A., MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO.”

En el informe técnico se describen los equipos, accesorios, procedimientos y métodos de muestra y/o de la medición directa utilizados en el monitoreo y métodos de análisis de muestra. Para la realización del estudio se utilizó un equipo TIPO Universal, conocido como TREN MUESTREADOR DE DUCTOS O CHIMENEAS, aprobado por la EPA. Se utilizó consola marca APEX INSTRUMENTS.

Los cálculos realizados siguen estrictamente las técnicas descritas por la Agencia de protección ambiental de los Estados Unidos (US-EPA)

Específicamente se desarrollaron los siguientes métodos:

Para Material Particulado: Método EPA 1, Método EPA 2, Método EPA 3, Método EPA 4, Método EPA 5. Se hicieron 3 corridas

Resultados:

C_{CR} : **Concentración a Condiciones de Referencia**

$C_{CR O2ref}$: **Concentración a Condiciones y Oxígeno de Referencia**

Se realizó corrección a oxígeno de referencia del 11%. Y se calculó la frecuencia de monitoreo de acuerdo el UCA.

Tabla No. 3 Resultados Material particulado: MP

CONTAMINANTE CORREGIDO A OXIGENO DE REFERENCIA (mg/m ³)								
Fuente	Material particulado (MP)			Promedio (mg/m ³)	Norma (mg/m ³)	Cumplimiento	UCA	Frecuencia de monitoreo
	M ₁	M ₂	M ₃					
Horno Incinerador	68,78	21,86	25,16	38,60	30	NO	1,287	Cada 6 meses.

ANEXOS:

- ✚ Anexo 1. Cadena de Custodia y Planillas de Campo
- ✚ Anexo 2. Datos y Resultados
- ✚ Anexo 3. Calibraciones
- ✚ Anexo 4. Resolución de Acreditación
- ✚ Anexo 5. Resultados de Laboratorio
- ✚ Anexo 6. Registro Fotográfico

2.2- Monitoreo de emisiones de Material particulado (MP, hidrocarburos totales HCT), Metales y Mercurio (Hg) realizado el 29 de julio de 2016.

El monitoreo fue realizado por Servicios de Ingeniería y Ambiente S.A.S. (SERAMBIENTE S.A.S.) empresa acreditada por el IDEAM, con la Resolución N°1156 del 14 de octubre de 2015, modificada por la Resolución N° 2191 del 07 de Octubre de 2015, para la realización de monitoreos de calidad de aire, Isocinéticos, ruido, aguas, suelos y RESPEL.

El informe establece los resultados del estudio de evaluación de los gases de emisión de fuentes fijas (chimenea) del Horno incinerador, ubicado dentro de las instalaciones de la empresa ACONDESA S.A.

En la Tabla No. 4 se muestra las fuentes evaluadas, los contaminantes muestreados y la Geoposición de las mismas, según el Sistema Magna Sirgas con origen en Bogotá.

Tabla No. 4 Geoposición de las fuentes monitoreadas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001749

DE 2017

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE ACONDESA S.A., MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO.”

FECHA	FUENTE	PARÁMETRO	GEOPOSICIÓN	
			N(m)	E(m)
29/07/2016	Horno Incinerador	MP, HCT, Metales y Hg	1700288,707	923732,903

(Fuente: SERAMBIENTE S.A.S – Año 2016)

Los muestreos se realizaron de acuerdo con los criterios de la Resolución 909 del 5 de Junio de 2008 y del protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas adoptado por la resolución 760 del 2010 del Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial MAVDT, los cuales básicamente corresponden a las metodologías y procedimientos de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de América, EPA, en su manual “Quality Assurance Handbook for Air Pollution Measurement Systems, Volumen III, Stationary Source – Specific Methods”.

La aplicación de la norma y evaluación definitiva se fundamenta en el Decreto 1076 de 2015, y la Resolución 909 del 5 de julio 2008 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, siguiendo los protocolos recomendados para cada método.

El trabajo de campo, se realizó de acuerdo a los criterios de las normas vigentes para emisiones a la atmosfera, las cuales básicamente corresponden a la metodología y procedimientos de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de América, EPA, en su manual “Quality Assurance Handbook for Air Pollution Measurement Systems, Volumen III, Stationary Source - Specific Methods”.

La legislación Colombiana aplicable a las emisiones de fuentes fijas reportadas en el presente documento, se encuentra especificada en las Resoluciones 909 del 05 de junio de 2008 y 1309 de julio de 2010, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. La evaluación de las fuentes se realizó en torno a los términos señalados en el capítulo XII artículo 45, estándares de emisión admisible de contaminantes al aire en instalaciones de incineración de residuos y/o desechos peligrosos, de la Resolución 909 de 2008 la cual establece los estándares de emisión permisibles de contaminantes.

Tabla No. 5 Estándares de emisión admisible según Resolución 909.

Fuente	Estándares de emisión admisibles (mg/m³)				% O ₂ de Ref.
	MP mg/m³	HCT mg/m³	Metales mg/m³	Hg mg/m³	
Horno Incinerador	30	20	0,5	0,1	11

*Para instalaciones de incineración con capacidad inferior a 500 kg/h

(Fuente: Resolución 909 del MAVDT - Año 2008)

Específicamente se desarrollaron los siguientes métodos:

- ✦ Método EPA No. 1, Localización de puntos de muestreo para fuentes fijas
- ✦ Método EPA No. 2, Determinación de velocidad de los gases y relación de flujo volumétrico. □
- ✦ Método EPA No. 3, Análisis de gas para la determinación del peso molecular seco.
- ✦ Método EPA No. 4, Determinación del contenido de humedad en los gases de salida.
- ✦ Método EPA No. 5, Determinación de la emisión de material particulado en fuentes fijas.
- ✦ Método EPA No. 25, Determinación de HCT en fuentes fijas.
- ✦ Método EPA No. 29, Determinación de emisiones de Metales en fuentes fijas.

En el informe técnico se describen los equipos, accesorios, procedimientos y métodos de muestra y/o de la medición directa utilizados en el monitoreo y métodos de análisis de muestra. Para la realización del estudio se utilizó un equipo TIPO Universal, conocido como TREN MUESTREADOR DE DUCTOS O CHIMENEAS, aprobado por la EPA. Se utilizó consola marca APEX INSTRUMENTS.

Japca

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001749 DE 2017

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE ACONDESA S.A., MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO.”

Los cálculos realizados siguen estrictamente las técnicas descritas por la Agencia de protección ambiental de los Estados unidos (US-EPA)

RESULTADOS:

C_{CR}: Concentración a Condiciones de Referencia
C_{CR O2ref}: Concentración a Condiciones y Oxígeno de Referencia

Se realizó corrección a oxígeno de referencia del 11%. Y se calculó la frecuencia de monitoreo de acuerdo el UCA.

Tabla No. 6 Resultados Material particulado: MP

CONTAMINANTE CORREGIDO A OXIGENO DE REFERENCIA (mg/m³)								
Fuente	Material particulado (MP)			Promedio (mg/m³)	Norma (mg/m³)	Cumplimiento	UCA	Frecuencia de monitoreo
	M ₁	M ₂	M ₃					
Horno Incinerador	54,96	23,60	40,86	39,77	30	NO	1,326	Cada 6 meses.

Tabla No. 7 Resultados Hidrocarburos Totales: HCT

CONTAMINANTE CORREGIDO A OXIGENO DE REFERENCIA (mg/m³)								
Fuente	Hidrocarburos Totales (HCT)			Promedio (mg/m³)	Norma (mg/m³)	Cumplimiento	UCA	Frecuencia de monitoreo
	M ₁	M ₂	M ₃					
Horno Incinerador	0,00	0,00	0,00	0,00	20	SI	0,00 Bajo	Cada 3 años

Tabla No. 8 Resultados Metales y Mercurio.

CONTAMINANTE CORREGIDO A OXIGENO DE REFERENCIA (mg/m³)						
Fuente	Metal	Concentración (mg/m³)	Norma (mg/m³)	Cumplimiento	UCA	Frecuencia de monitoreo
Horno Incinerador	Metales	0,141	0,5	SI	0,283	Cada 2 años
	Mercurio	0,004	0,1	SI	0,038	Cada 3 años

Consideraciones de la C.R.A.

1.- Para determinar la frecuencia de monitoreo de cada contaminante se hace la comparación con la tabla 9 del Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas.

Tabla 9 Frecuencia de monitoreo contaminantes de acuerdo con la Unidad de Contaminación Atmosférica

UCA	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APOORTE CONTAMINANTE	FRECUENCIA DE MONITOREO (AÑOS)
≤ 0.25	Muy bajo	3
>0.25 y ≤ 0.5	Bajo	2
>0.5 y ≤ 1.0	Medio	1
>1.0 y ≤ 2.0	Alto	½ (6 meses)
> 2.0	Muy alto	¼ (3 meses)

2.- No se acepta el análisis realizado por ACONDESA para el cumplimiento de la norma de emisiones (cuadro comparativo con la norma de emisiones vigentes). La comparación que se hace con la Norma no es la correcta, es errada, toda vez que se hizo en torno a los términos señalados en el capítulo XII artículo 45 de la Resolución 909 de junio de 2008, estándares de

lapat

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001749

DE 2017

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE ACONDESA S.A., MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO.”

emisión admisible de contaminantes al aire en instalaciones de incineración de residuos y/o desechos peligrosos.

Los subproductos avícolas incinerados (grasa de pollo) por ACONDESA S.A., No son considerados residuos peligrosos.

En realidad se debe hacer la comparación de los resultados con los estándares establecidos en el artículo 56 de la Resolución 909 de junio de 2008, tal cual quedó establecido en la Resolución No. 000297 del 12 de junio de 2014 que otorga el permiso de emisiones atmosféricas.

3.- Es evidente que las emisiones de material particulado (MP) de la fuente Horno incinerador **NO Cumplen** con lo establecido en la Resolución 909 de 2008. Promedio diario y promedio horario para instalaciones de incineración con capacidad inferior a 500 kg/hora, conforme al artículo 56 de la Resolución 909 de 2008 del MADS

4.- Con base al UCA se determinó que la frecuencia de monitoreo del contaminante material particulado (MP) en el Horno incinerador debe ser cada seis (6) meses.

5.- Las concentraciones reportadas de Hidrocarburos Totales (HCT) de la fuente Horno incinerador, se encuentra por debajo del límite de cuantificación de la técnica analítica utilizada por el laboratorio, siendo esta $<0.006\mu\text{g}$; sin embargo, se infiere que dicho parámetro cumple con lo establecido en la resolución 909 de 2008.

Con base al UCA se determinó que la frecuencia de monitoreo del contaminante Hidrocarburos totales (HCT) en el Horno incinerador debe ser cada tres (3) Años.

Los resultados del monitoreo de metales, presentado por ACONDESA S.A., se rechazan dado que no se realizaron conforme al Artículo 57 de la Resolución 909 de junio de 2008 y su parágrafo único, que a la letra dicen:

***Artículo 57.** Estándares de emisión admisibles de metales pesados en instalaciones de incineración de residuos no peligrosos. Las instalaciones de incineración de residuos no peligrosos deben cumplir un estándar de emisión admisible para la sumatoria de Cadmio (Cd), Talio (Tl) y sus compuestos de 0,05 mg/m3 y para la sumatoria de metales de 0,5 mg/m3 , a condiciones de referencia (25 °C, 760 mm Hg).*

***Parágrafo.** Para la determinación de metales, se debe contemplar la sumatoria de los siguientes metales y sus compuestos: Arsénico (As), Plomo (Pb), Cromo (Cr), Cobalto (Co), Níquel (Ni), Vanadio (V), Cobre (Cu), Manganeseo (Mn), Antimonio (Sb), Estaño (Sn).*

Las emisiones de Mercurio (Hg) de la fuente Horno Incinerador, cumple con lo establecido en la normatividad Colombiana, al registrar un valor promedio de $0.004\text{mg}/\text{m}^3$, inferior al valor límite establecido en el artículo 56 de la Resolución 909 de junio de 2008 para Instalaciones de incineración con capacidad menor a 500 kg/hora.

Con base al UCA se determinó que la frecuencia de monitoreo del contaminante Mercurio (Hg) en el Horno incinerador debe ser cada tres (3) Años.

ANEXOS:

- ✦ Anexo 1. Cadena de Custodia y Planillas de Campo
- ✦ Anexo 2. Datos y Resultados
- ✦ Anexo 3. Calibraciones
- ✦ Anexo 4. Resolución de Acreditación
- ✦ Anexo 5. Resultados de Laboratorio
- ✦ Anexo 6. Registro Fotográfico

Jepa

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001749

DE 2017

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE ACONDESA S.A., MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO.”

2.3 Monitoreo de emisiones de material particulado (MP) realizado el 14 de febrero de 2017.

El estudio fue realizado por ECOAMBIENTE LTDA., empresa acreditada mediante la Resolución 3193 del 26 de diciembre de 2013, emitida por el IDEAM (Ver anexos del presente informe), para la matriz aire, en toma de muestra y análisis de los métodos aplicados en el presente estudio.

Las metodologías utilizadas para el manejo de los equipos de medición, operación, así como las marchas analíticas de laboratorio, se encuentran validadas y establecidas por la Resolución 935 del 2011 IDEAM. Del mismo modo, se siguieron los procedimientos descritos en la Resolución 909 de 2008 y la Resolución 2153 de 2010 sobre el Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), Como soporte, en los procedimientos se siguieron los métodos de la EPA: 1, 2, 3, 4 y 5.

NORMAS Y ESTÁNDARES DE EMISIÓN ADMISIBLES APLICABLES

En la siguiente tabla se presentan los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire para instalaciones donde se realice tratamiento térmico a residuos no peligrosos a condiciones de referencia (25°C y 760 mm Hg) con oxígeno de referencia al 11%. De acuerdo al Artículo 56 y la tabla 33 de la Resolución 909 del 5 de Junio de 2008, “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”.

Tabla No 9 Estándares de emisión admisible de contaminantes al aire para instalaciones de incineración de residuos no peligrosos a condiciones de referencia.

Instalaciones de incineración de residuos no peligrosos	Promedio	ESTÁNDARES DE EMISIÓN ADMISIBLES DE CONTAMINANTES (mg/m ³)
		Material Particulado (MP)
Material Particulado (MP)	Diario	15
	Horario	30

RESULTADOS:

COMPARACIÓN CON LAS NORMAS: En la tabla 10, se presenta la comparación de los resultados obtenidos con la tabla 33 de la Resolución 909 de 2008 (artículo 56), estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire para instalaciones de incineración de residuos no peligrosos a condiciones de referencia (25°C y 760 mmHg) con oxígeno de referencia del 11%.

Tabla No. 10 Comparación de los Resultados con Respecto a la Norma 909 de 2008.

FUENTE	HORNO INCINERADOR		
	Resultado Material Particulado (MP)	Resolución 909 del 2008 mg/m ³	
CONTAMINANTE		PROMEDIO HORARIO	PROMEDIO HORARIO
EMISIÓN MEDIDA (mg/m ³) C.R.	30,73	15,00	30,00
% NORMA		204,850	102,425
FAVORABLE		NO	NO

Consideraciones CRA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001749

DE 2017

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE ACONDESA S.A., MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO.”

1)- De acuerdo con los resultados obtenidos en la evaluación de la fuente fija – Horno Incinerador, realizada el día 14 de febrero del 2017, perteneciente a la empresa ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A. – ACONDESA se concluye que al comparar la emisión de Material Particulado (MP) de 30,73 mg/m³ con la normativa aplicable en cuanto a los promedios diarios (15 mg/m³) y horarios (30 mg/m³) establecidos para instalaciones de incineración de residuos no peligrosos a condiciones de referencia, se concluye que las emisiones determinadas exceden las concentraciones establecidas por la normativa (NO CUMPLE).

3. CUMPLIMIENTO:

3.1 La CRA mediante Resolución No. 000297 del 12 de junio de 2014, otorga un permiso de emisiones atmosféricas a la empresa Alimentos Concentrados del Caribe ACONDESA S.A, por el término de 5 años, sujeto al cumplimiento de unas obligaciones.

OBLIGACIONES:

- Dar estricto cumplimiento a los artículos 54, 55 y 56 de la Resolución 909 del 05 de junio de 2008, para instalaciones de incineración con capacidad menor a 500 kg/hora. **NO CUMPLE.**
- Cumplir con la siguiente Frecuencia de monitoreo para la realización de los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas en la CHIMENEA DEL HORNO DE INCINERACIÓN de subproductos avícolas:

CONTAMINANTE	Frecuencia de Monitoreo
Material Particulado	Cada 6 meses
Óxidos de azufre	Cada 3 años
Óxidos de Nitrógeno	Cada 3 años
Monóxido de Carbono	Cada 3 años
Hidrocarburos Totales	Anual
Haluros de Hidrogeno (HF, HCL)	Cada 3 años
Metales	Cada 2 años
Cadmio y Talio	Cada 3 años
Mercurio	Cada 2 años

- Presentar el respectivo informe a la CRA con los resultados de los estudios Isocinéticos de evaluación de emisiones atmosféricas con la misma frecuencia con que se realicen, anexando siempre las hojas de campo, protocolo de muestreo, método de análisis empleado para cada parámetro, equipo empleado, cuadro comparativo con las normas de emisiones vigentes, certificado de calibración de los equipos, datos de producción y los originales de los análisis de Laboratorio. **NO CUMPLE**

Observación C.R.A.: Los contaminantes Dióxido de Azufre (SO_x), Óxidos de Nitrógeno (NO_x), Monóxido de Carbono (CO), Haluros de Hidrogeno (HF –HCl) y Cadmio, No fueron monitoreados (evaluados) con la frecuencia establecida por esta Corporación mediante la Resolución No. 000297 del 12 de junio de 2014.

En el expediente 2003-022 se evidencia que la última vez que se monitoreo (evaluó) los contaminantes Dióxido de Azufre (SO_x), Óxidos de Nitrógeno (NO_x), Monóxido de Carbono (CO), Haluros de Hidrogeno (HF –HCl) y Cadmio fue en el año 2013 (los días 19, 20 y 21 de

Japal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001749

DE 2017

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE ACONDESA S.A., MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO.”

Diciembre de 2013), es decir, ACONDESA S.A., NO cumple con la frecuencia de monitoreo establecida por esta Corporación para dichos contaminantes,

- ACONDESA, **DEBE de manera inmediata** optimizar el sistema de control de emisiones del horno Incinerador, para efectos de prevenir y/o controlar la emisión de material particulado (MP).
- Debe presentar el respectivo informe técnico de mejoramiento del sistema de control de emisiones que incluya resultados de un nuevo monitoreo isocinético para el contaminante material particulado (MP). **NO CUMPLE**
- **Aprobar** el Plan de contingencia para el Sistema de Control de emisiones del Horno Incinerador.

1)- El Plan de contingencia para el Sistema de Control de emisiones del Horno Incinerador, hace parte del permiso de emisiones atmosféricas y tendrán la misma vigencia de dicho permiso ambiental

2)- La empresa Alimentos Concentrados del Caribe S.A., ACONDESA, debe darle estricto cumplimiento a las disposiciones establecidas en los artículos 80 y 81 de la Resolución 909 de junio de 2008 MAVDT. **SI CUMPLE**

3.2- La CRA mediante Resolución No. 00844 del 31 de diciembre de 2014, aprueba el PRIO y el Plan de Contingencias para el sistema de control de emisiones Planta RENDERING. Notificada el junio de 2015

1)- El plazo de ejecución será de dos (2) años, el cual queda sujeto al cumplimiento de:

- Las Buenas Prácticas o las Mejores Técnicas Disponibles implementadas en el PRIO serán objeto de evaluación y seguimiento por parte de esta Corporación Ambiental durante el desarrollo de la actividad generadora del olor ofensivo
- Alimentos Concentrados del Caribe S.A., ACONDESA, **DEBERÁ** tramitar y obtener la modificación del PRIO, para los siguientes casos:

a) Por cambio del proceso desarrollado por la actividad que afecten las emisiones de olores ofensivos.

b) Cuando una vez implementado el PRIO, se presenta una nueva queja, válida y atribuible a la misma actividad generadora.

- Cuando exista incumplimiento del PRIO, la autoridad ambiental competente solicitará que se realice la evaluación de los niveles de calidad del aire o de inmisión de olores ofensivos por sustancias o mezclas de sustancias de que trata el capítulo IV de la Resolución 1541 del 12 de Noviembre de 2013 MADS, sin perjuicio del inicio del proceso sancionatorio a que haya lugar.

Observaciones: A la fecha no se ha presentado queja por olores ofensivos. **SI CUMPLE**

2)- **Aprobar** el Plan de Contingencia para Sistemas de Control de emisiones de la Planta RENDERING.

-El Plan de contingencia para el Sistema de Control de emisiones de la Planta RENDERING, hace parte del permiso de emisiones atmosféricas y tendrán la misma vigencia de dicho permiso ambiental

Japal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001749

DE 2017

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE ACONDESA S.A., MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO.”

-La empresa Alimentos Concentrados del Caribe S.A., ACONDESA, debe darle estricto cumplimiento a las disposiciones establecidas en los artículos 14 y 15 de la Resolución 1541 del 12 de Noviembre de 2013, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. **SI CUMPLE**

4.- CONCLUSIONES:

La empresa ACONDESA S.A. genera emisiones atmosféricas provenientes de la Planta RENDERING (actividad de fabricación de harina de subproductos de pollo) y provenientes del Horno Incinerador -Tratamiento térmico de subproductos animales.

Se evidencia nuevo lavador de gases. La persona que atendió la visita de seguimientos ambiental informa que la empresa implementó mejoras para reducir olores ofensivos que incluyen la construcción de un BYPASS conectado al sistema depurador de Aerocondensador de la planta RENDERING

La CRA mediante Resolución No. 000297 del 12 de junio de 2014, otorga un permiso de emisiones atmosféricas a la empresa Alimentos Concentrados del Caribe ACONDESA S.A., por el término de 5 años, sujeto al cumplimiento de unas obligaciones

Mediante Radicado No. 0004058 del 16 de Mayo de 2017, la empresa ACONDESA S.A., en cumplimiento del artículo 2º de la Resolución No. 000297 del 12 de junio de 2014, hace entrega a la CRA los siguientes estudios de monitoreo ambiental realizados en la chimenea del Horno Incinerador:

- ✚ Monitoreo de emisiones de material particulado (MP) realizado el 26 de enero de 2016).
- ✚ Monitoreo de emisiones de Material particulado (MP, hidrocarburos totales HCT), Metales y Mercurio (Hg) realizado el 29 de julio de 2016.
- ✚ Monitoreo de emisiones de material particulado (MP) realizado el 14 de febrero de 2017
- ✚ Se Anexa: un CD.

ANALISIS DE LOS RESULTADOS:

► Monitoreo de emisiones realizado el 26 de enero de 2016 Y Monitoreo de emisiones realizado el 29 de julio de 2016.

1)- No se acepta el análisis realizado por ACONDESA para el cumplimiento de la norma de emisiones (cuadro comparativo con la norma de emisiones vigentes). La comparación que se hace con la Norma no es la correcta, es errada, ya que se hizo en torno a los términos señalados en el capítulo XII artículo 45 de la Resolución 909 de junio de 2008, estándares de emisión admisible de contaminantes al aire en instalaciones de incineración de residuos y/o desechos peligrosos.

Los subproductos avícolas incinerados (grasa de pollo) por ACONDESA S.A., No son considerados residuos peligrosos.

En realidad se debe hacer la comparación de los resultados con los estándares establecidos en el artículo 56 de la Resolución 909 de junio de 2008, tal cual quedó establecido en la Resolución No. 000297 del 12 de junio de 2014 que otorga el permiso de emisiones atmosféricas.

2)- Es evidente que las emisiones de material particulado (MP) de la fuente Horno incinerador **NO Cumplen** con lo establecido en la Resolución 909 de 2008. Promedio diario y promedio horario para instalaciones de incineración con capacidad inferior a 500 kg/hora, conforme al artículo 56 de la Resolución 909 de 2008 del MADS

Con base al UCA se determinó que la frecuencia de monitoreo del contaminante material particulado (MP) en el Horno incinerador debe ser cada seis (6) meses.

laver

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

00001749

DE 2017

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE ACONDESA S.A., MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO."

3)- Las concentraciones reportadas de Hidrocarburos Totales (HCT) de la fuente Horno incinerador, se encuentra por debajo del límite de cuantificación de la técnica analítica utilizada por el laboratorio, siendo esta $<0.006\mu\text{g}$; sin embargo, se infiere que dicho parámetro cumple con lo establecido en la resolución 909 de 2008.

Con base al UCA se determinó que la frecuencia de monitoreo del contaminante Hidrocarburos totales (HCT) en el Horno incinerador debe ser cada tres (3) Años.

4)- Los resultados del monitoreo de metales, presentado por ACONDESA S.A., se rechazan dado que no se realizaron conforme al Artículo 57 de la Resolución 909 de junio de 2008 y su parágrafo único, que a la letra dicen:

Artículo 57. Estándares de emisión admisibles de metales pesados en instalaciones de incineración de residuos no peligrosos. Las instalaciones de incineración de residuos no peligrosos deben cumplir un estándar de emisión admisible para la sumatoria de Cadmio (Cd), Talio (Tl) y sus compuestos de 0,05 mg/m³ y para la sumatoria de metales de 0,5 mg/m³, a condiciones de referencia (25 °C, 760 mm Hg).

Parágrafo. Para la determinación de metales, se debe contemplar la sumatoria de los siguientes metales y sus compuestos: Arsénico (As), Plomo (Pb), Cromo (Cr), Cobalto (Co), Níquel (Ni), Vanadio (V), Cobre (Cu), Manganeseo (Mn), Antimonio (Sb), Estaño (Sn).

(5)- Las emisiones de Mercurio (Hg) de la fuente Horno Incinerador, cumple con lo establecido en la normatividad Colombiana, al registrar un valor promedio de 0.004mg/m³, inferior al valor límite establecido en el artículo 56 de la Resolución 909 de junio de 2008 para Instalaciones de incineración con capacidad menor a 500 kg/hora.

Con base al UCA se determinó que la frecuencia de monitoreo del contaminante Mercurio (Hg) en el Horno incinerador debe ser cada tres (3) Años.

► Monitoreo de emisiones realizado el 14 de febrero de 2017.

1)- Al comparar la emisión de Material Particulado (MP) de 30,73 mg/m³ con la normativa aplicable (artículo 56 de la Resolución 909 de 2008 del MADS) en cuanto a los promedios diarios (15 mg/m³) y horarios (30 mg/m³) establecidos para instalaciones de incineración de residuos no peligrosos a condiciones de referencia, se concluye que las emisiones determinadas exceden las concentraciones establecidas por la normativa (NO CUMPLE).

Los contaminantes Dióxido de Azufre (SO_x), Óxidos de Nitrógeno (NO_x), Monóxido de Carbono (CO), Haluros de Hidrogeno (HF -HCl) y Cadmio, No fueron monitoreados (evaluados) con la frecuencia establecida por esta Corporación mediante la Resolución No. 000297 del 12 de junio de 2014.

La Resolución 909 del 05 de junio de 2008 en su artículo 100 establece:

Artículo 100. Sanciones. En caso de violación a las disposiciones contempladas en la presente resolución, las autoridades ambientales competentes, impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 o las que la modifiquen o sustituyan.

De antes anotado y de la revisión del expediente número 2003-022, perteneciente a la empresa ACONDESA S.A., y realizada la visita de inspección técnica se concluye que esta, NO HA CUMPLIDO con todas y cada una las obligaciones establecidas por esta Corporación mediante la Resolución No. 000297 del 12 de junio de 2014.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

J. P. P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

0 0 0 0 1 7 4 9

DE 2017

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE ACONDESA S.A., MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO."

Una vez revisados el expediente 2003-022, y lo determinado en el Informe Técnico N°546 del 16 del 06 de 2017, se colige, que el proceso productivo de la empresa ACONDESA S.A., genera emisiones atmosféricas, sujetas al cumplimiento de obligaciones, que se registran en la Resolución No. 00297 del 12 de junio de 2014, y a la postre no ha cumplido en su totalidad tal como se demuestra en acápites anteriores.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)".*

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para realizar el seguimiento ambiental a la empresa ACONDESA S.A., está facultada para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

La Constitución Política de Colombia de 1991, en el capítulo tercero del título segundo denominado *"De los derechos, las garantías y los deberes"*, incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

En este orden de ideas, el artículo 79 de la Constitución Política establece que *"todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y así mismo, que *"es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"*.

Complemento del artículo superior antes mencionado es el artículo 80 de la Constitución Política que señala que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*. El desarrollo normativo del postulado antes descrito

Jabal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001749

DE 2017

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE ACONDESA S.A., MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO."

se encuentra en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, donde se determinó que el Estado colombiano, a través de las autoridades ambientales, es titular de la potestad sancionatoria ambiental.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en el caso de marras se cuenta con la información suficiente y evidencias oculares recogidas o recolectadas por esta Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra de la empresa ACONDESA S.A.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CONSIDERACIONES FINALES

apac

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001749

DE 2017

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE ACONDESA S.A., MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO.”

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De las situaciones fácticas presentadas es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a las disposiciones relacionadas a continuación:

1- La emisión de Material Particulado (MP) generada por ACONDESA S.A., en el Horno incinerador NO CUMPLE con el Estándares de emisión admisible establecido en el artículo 56 de la Resolución 909 de 2008 del MADS, en cuanto a los promedios diarios (15 mg/m3) y horarios (30 mg/m3) para instalaciones de incineración de residuos no peligrosos a condiciones de referencia.

2- ACONDESA S.A., NO ha dado estricto cumplimiento a lo establecido por esta Corporación en el ítem uno (1) de la Resolución No. 000297 del 12 de junio de 2014.

3- ACONDESA S.A., NO CUMPLE con la frecuencia de monitoreo establecida por esta Corporación en el ítem dos (2) de la Resolución No. 000297 del 12 de junio de 2014 para los contaminantes Dióxido de Azufre (SOx), Óxidos de Nitrógeno (NOx), Monóxido de Carbono (CO), Haluros de Hidrogeno (HF-HCl) y Cadmio (Cd).

Es decir presunto incumplimiento a la normativa ambiental, por lo que se justifica el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de unas infracciones ambientales, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo anterior;

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura de un proceso sancionatorio ambiental en contra de la empresa ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE ACONDESA S.A., identificada con Nit 890.103.400-5, cuya actividad es el Sacrificio de Pollos, procesamiento, empaque y venta de pollos de engorde, y el tratamiento térmico de subproductos animales (horno incinerador) y fabricación de harina de subproductos de pollo para la producción de alimento concentrado para aves, ubicada en la Carrera 30 No. 28A -180 en el municipio de Soledad – Atlántico, representada legalmente por la señor Álvaro Cotes Mestre o quien haga sus veces; con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, así como el posible daño o afectación ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente actuación.

SEGUNDO.: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 del 2011.

Japah

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000 017 49

DE 2017

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE ACONDESA S.A., MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO."

CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el Informe Técnico N° 00546 del 16 de junio de 2017, de la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., así como la totalidad de los documentos que reposan en el expediente número 2003-022 correspondiente a la empresa ACONDESA S.A.

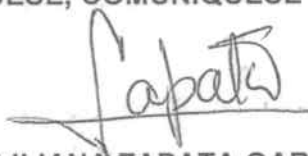
QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N°005 del 14 de marzo de 2013.

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (Artículo 75 Ley 1437 del 2011).

Dado en Barranquilla a los

31 OCT. 2017

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL

Exp: 2003-022

I.T.546 16/06/17

Elaborado: M.García.Contratista/Odiar Mejía M.Supervisor